



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-007-2017-00083-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MARCELA LÓPEZ - OTROS
Apoderado: JORGE ORJUELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Apoderada: NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderada: GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZÁLEZ (PENDIENTE RECONOCER PERSONERÍA)
TEMA: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el día 15 de mayo de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte activa del proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de JUAN GABRIEL LÓPEZ.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

2. HECHOS

Las circunstancias fácticas pertinentes para el respectivo estudio son:

2.1 Juan Gabriel López debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria proferida el día 1º de agosto de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fresno – Tolima, por el delito de homicidio agravado, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 14 de diciembre de 2015.

2.2 Que por lo anterior, Juan Gabriel López estuvo privado de la libertad bajo detención intramural desde el 9 de mayo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2013, es decir, 12 meses y 20 días.

2.3 Que el demandante se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho, con el fin de ejercer su defensa dentro del proceso penal que tuvo que

afrontar por los punibles que se le endilgaron, por lo que tuvo que cancelar la suma equivalente a 13 SMLMV, la cual debe ser actualizada de acuerdo con las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado.

2.4 Que con la privación injusta de la libertad se causaron graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación del detenido, a su madre, hermanos y sobrinos, pues, debido a esta situación humillante e injusta, tuvo que abandonar su empleo durante el lapso que duró la investigación, hasta meses después de la fecha de su reclusión y de recuperar su libertad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial¹.

Inicia explicando que respecto de la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha efectuado diversas interpretaciones partiendo de artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar la antijuridicidad de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, luego, se fincó la jurisprudencia no en la ilegalidad de la conducta del agente del estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Explica que, en sentencia del 10 agosto de 2015 5400123100020000183401 (30134), el Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje estaba enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustenta la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, esconde deficiencia en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatorio de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son los que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación.

Señala por ello, que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo la certeza suficiente para la condena.

De ahí que, asegura que el juez de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, por lo que las audiencias por el dirigidas fueron las preliminares, momento en el cual no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabajo con los elemento probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principio de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En este asunto, en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el juez de control de garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra la demandante, por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación, por lo que hay ausencia de responsabilidad de la demandada ante la carencia de nexo causal.

¹ Ver contestación en los folios 206-210 Cuaderno Principal

3.2 Fiscalía General de la Nación²

Sostuvo que se opone a las pretensiones de la demanda, porque no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió falla del servicio como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

Que en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, y así establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer; sin que sea posible declarar la responsabilidad de esta entidad por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la Fiscalía.

Que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conllevaron a la responsabilidad patrimonial y administrativa de la actora.

Que pensar que cada vez que en un proceso penal se absuelva como en este caso por aplicación del Principio *in dubio pro reo* se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

Que no se configuró ningún daño antijurídico, ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 15 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado, y aunque con posterioridad la medida de aseguramiento fue revocada por sentencia absolutoria y en juicio la presunción de inocencia se mantuvo incólume, no se puede perder de vista que para la etapa gremial de la investigación en que se impuso la medida privativa de la libertad, la misma estuvo acorde con los fines constitucionales y los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo que se consideró justa.

5. RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandante, indicó que la medida de aseguramiento que le fue impuesta obedeció a que la captura se dio porque supuestamente era el coautor material del punible homicidio agravado, al ser acusado por José Silvio Escobar en una declaración rendida ante las autoridades correspondientes, quien finalmente resultó ser el autor de delito que inicialmente le era endilgado al afectado, por tanto, está sola afirmación no puede ser

² Ver contestación en los folios 178 al 194 Cuaderno principal.

³ Ver providencia de primera instancia del folio 281 al 293.

⁴ Ver en el expediente electrónico 73001-33-33-007-2017-00083, en el documento denominado 04recursoapelacióndemandante dentro de la carpeta expediente juzgado

causal para ordenar la captura del afectado, más aun, cuando no estaba respaldada por otros testigos de los hechos que afirmaran lo ocurrido, significando lo anterior que esta situación no ameritaba la privación de la libertad del aquí demandante.

Que la Fiscalía General de la Nación debió realizar como acto previo a la captura del directo afectado la evaluación del caso en particular, con el fin de determinar si se trataba del responsable como coautor del delito de homicidio agravado, esto es, que en su labor investigativa y antes de proferirse orden de captura y su respectiva legalización debió recolectar los elementos o información que pudiera ser requerida dentro de la investigación para obtener sentencia condenatoria; sin embargo, su actuación se tornó negligente al prolongar el proceso por más de 12 meses sin obtener las pruebas que determinarían que el capturado era responsable, resultando imposible probar su responsabilidad penal.

Que la fiscalía como ente investigador antes de solicitar orden de captura contra el acusado debió realizar todas las actuaciones tendientes a probar o desvirtuar lo planteado por el testimonio dado por José Silvio Escobar Correa y, por el contrario, basándose en esta única prueba procedió a ordenar la captura del afectado, así como también el Juez de Control de garantías impuso la medida de aseguramiento en centro de reclusión, la cual se extendió por más de 12 meses.

Que la medida de aseguramiento impuesta al directo afectado y su prolongación en el tiempo obedeció a la actitud apresurada asumida por los funcionarios judiciales que conocieron el asunto.

Por lo tanto, solicitó revocar la sentencia apelada y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue radicado en esta Corporación el 26 de agosto de 2020. Mediante auto del día 11 de noviembre del mismo año, se admitió el recurso de apelación, y el 11 de mayo de 2020, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que las partes demandante y demandada Fiscalía General de la Nación, reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

6.1. Concepto del Ministerio Público:

Sostuvo que el Juez de primera instancia cimentó su decisión en la ausencia de antijuridicidad del daño, pues, en su sentir la medida de aseguramiento se soportaba en el análisis racional que – a esa altura del proceso penal- le era exigible al Juez de garantías; sin embargo, ello no fue controvertido en el recurso de apelación, donde tan solo se observa una serie de citas inconexas de algunos pronunciamientos jurisprudenciales, pero nada de cara al caso en concreto.

Que por lo anterior, no existe fundamentos fácticos y jurídicos que en el marco del recurso de apelación, lleven a desvirtuar la presunción de acierto del fallo de primera instancia.

Que en caso de resolver el fondo del asunto, indicó que no se estructura la antijuridicidad del daño, pues la medida de aseguramiento adoptada en su oportunidad no deviene en caprichosa o arbitraria, sino que responde a los elementos probatorios que en su momento fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación al Juez de garantías, ya que en el presente caso existía el señalamiento expreso que hizo el señor José Silvio Escobar Correa quien lejos de ser un tercero que observa los hechos, fue uno de los

autores de tan siniestro caso, pues, reconoció su responsabilidad penal en la muerte de Jorge Arley González, ello a esa altura del proceso junto con las testimonio de los miembros de la Policía y algunos civiles, ofrecía un elemento de convicción razonable para adoptar la decisión privativa de la libertad, dado que se permitía inferir que el imputado podía ser autor o partícipe de la conducta delictiva investigada, tal como lo establece el artículo 308 del Código de procedimiento penal, más aún al estar ante un punible que tiene como medida de aseguramiento la detención (Art. 313 N. 2 *ibídem*) y dada la naturaleza y gravedad de los hechos se infería los demás requisitos sustanciales para la adopción de la medida.

Que, si en gracia de discusión se considerará el daño como antijurídico, no se acredita su imputación a los entes estatales demandados, a la luz de los argumentos expuestos en la parte motiva

Por tanto, solicitó se confirme la sentencia apelada en el sentido de negar las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si existe responsabilidad patrimonial del Estado por la investigación penal adelantada en contra de Juan Gabriel López en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de Homicidio Agravado para luego culminar el proceso con absolución.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

En el *sub-lite*, encuentra demostrado el daño alegado respecto de la detención o privación de la libertad, toda vez que al demandante efectivamente se le restringió su libertad en razón al punible de Homicidio Agravado, por solicitud de la Fiscalía 36 de Fresno– Tolima, e impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fresno - Tolima durante el 9 de mayo de 2012 al 29 de mayo de 2013, es decir, 12 meses y 20 días.

Indica la Sala que armonizando las actuales posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional⁵ y del Consejo de Estado⁶, en cuanto al análisis de responsabilidad por los eventos de privación injusta de la libertad, partiendo propiamente de la antijuridicidad, puede concluirse que ésta se configura sin mayores exigencias cuando las causales de

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), y la sentencia Sección Tercera, Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, que reemplazo la sentencia antes anunciada, en cumplimiento de la sentencia de tutela (radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01).

libertad se originan en que *i)* el hecho no existió y *ii)* la conducta era objetivamente atípica, en los que incluso se ha avalado el título de imputación de responsabilidad objetiva; y en los demás supuestos, relacionados con la absolución porque *iii)* no cometió el delito, *iv)* se dio aplicación del principio *in dubio pro reo*, y *v)* otros eventos de liberan la responsabilidad penal, la antijuridicidad queda supeditada al análisis de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, pues no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en estos eventos, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Bajo ese panorama jurisprudencial, es preciso advertir que no estamos frente a ningún caso en que se configure causal de aplicación para el régimen objetivo, por cuanto, Juan Gabriel López fue vinculado a una investigación penal, la cual finalizó con sentencia absolutoria que fue confirmada en segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 14 de diciembre de 2015, porque no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, lo que sin duda exige un estudio dentro del régimen de responsabilidad subjetiva – falla del servicio.

Entonces, efectuadas las previsiones anteriores, es evidente que la norma legal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se estableció el Sistema Penal Acusatorio, y la que conforme al artículo 250 de la Constitución Política, establece que la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, habilitando al ente investigador conforme el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 para que solicite, entre otras situaciones, que el juez de control de garantías ordene las medidas que considere constitucional y legalmente necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso penal.

En ese orden de ideas, corresponde en este punto realizar, en primer lugar, el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida que ordenó la detención preventiva, y así determinar si el daño de la privación se configura antijurídico.

De acuerdo a la pruebas aportadas, se puede concluir que se cumplió con los requisitos de procedencia del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el delito investigado superaba los cuatros años de prisión, específicamente, con una posible pena de 400 meses a 600 meses de prisión, sumado a que, el delito era de competencia de un juzgado penal del circuito, por lo que se cumplieron los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la imposición de la medidas privativa de la libertad.

Entonces, de conformidad con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y con la información con la que contaba para el momento la Fiscalía General de la Nación y el Juez de Control de Garantías, considera la Sala que existían los suficientes elementos de prueba que podían identificar la autoría del actor en la conducta delictiva por la cual se investigó, teniéndose así por cumplida la exigencia para imponer la medida de aseguramiento, y dentro del trámite del proceso penal se tiene que el indagado no aportó prueba alguna que acreditara que su actuación se amparó en una causal de ausencia de responsabilidad capaz de desvirtuar los circunstancias jurídicamente relevantes de su imputación, **por consiguiente resultaba justificada y proporcional la medida de aseguramiento que fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo con funciones de Control de Garantías de Fresno - Tolima, siendo proferida con la observancia de las normas procesales vigentes para la época de su expedición y no vulneró el debido proceso del actor; lo que permite concluir a la Sala la inexistencia de antijuridicidad del daño alegado por privación injusta de la libertad.**

En cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra, en este asunto no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, ya que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento el aquí demandante, estuvo plenamente sustentada en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que estaba siendo sometido, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías.

Así pues, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no probó su teoría acusatoria, lo cierto, en todo caso, es que la conducta debía ser investigada, siendo adecuado conforme los elementos materiales probatorios, imponer la medida de aseguramiento.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Fundamento normativo de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, se estableció como cláusula general de responsabilidad del Estado, los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por ende, para concluir la responsabilidad se requiere la concurrencia de varios elementos configurativos a saber:

4.1.1 El daño Antijurídico, considerado como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser cierto, personal y antijurídico. Es cierto, cuando efectivamente ocurre, de tal suerte que el hipotético no puede ser indemnizado; personal, en la medida que solo el afectado está legitimado para reclamarlo; y antijurídico, cuando la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo⁷, concepto que, por lo demás, se encuadra dentro de los principios constitucionales de solidaridad (Art. 1º), igualdad (Art. 13) y garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (Arts. 2º y 58).

4.1.2 La imputación, entendida como aquel elemento de la responsabilidad a través del cual se le atribuye fáctica y jurídicamente el daño antijurídico a una autoridad del Estado.

En ese sentido, podemos indicar que la *imputación fáctica* corresponde desde el punto de vista de los hechos dañosos causados a un sujeto determinado, al estudio del nexo causal, no obstante, es de aclarar que no toda acción o hecho es de interés para el derecho, puesto que solo aquellos que generen un daño antijurídico deben ser estudiados. De igual manera, la imputación fáctica puede analizarse desde la omisión del Estado, evento en el cual estaremos ante criterios objetivos acudiéndose a valoraciones jurídico – normativas, en las que se constituyan, derechos, libertades o mínimamente se creen intereses para los administrados.

Por otro lado, la *imputación jurídica*, corresponde a los dos regímenes de imputación establecidos por la jurisprudencia: i) el *subjetivo*, por la falta o la falla en el servicio, correspondiente a aquellos eventos en que se evidencia que la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca en una actuación tardía, errada u omisiva que genera en los usuarios receptores del servicio una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la Administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias; ii) el *objetivo*, corresponde a aquel

⁷ Sobre el daño antijurídico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación N°: 19001-23-31-000-1998-03400-01 (20097), expuso su concepto acogiendo los términos siguientes: “El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”.

título de imputación donde no media la culpa o la falla en el servicio, pero es posible determinar la responsabilidad bajo el análisis de regímenes, como el daño especial o el riesgo excepcional.

El daño especial tiene lugar para aquellos eventos cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los coasociados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Por su parte el riesgo excepcional, se configura cuando la administración en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de riesgo⁸, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos y al materializarse el riesgo, se produce un daño indemnizable.

Por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, entonces, aunque el demandante haya encuadrado el litigio en un título de imputación disímil, es posible en acciones de reparación directa que el juez en aplicación al principio de *iura novit curia*, establezca el título de imputación.

Así mismo, independientemente del régimen o título de imputación, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, acreditando una causal eximente, como la fuerza mayor, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o cualquier causa extraña que enerve las pretensiones de la demanda.

5. De la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

El alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinando que su configuración opera cuando la persona que padece la detención es absuelta de responsabilidad penal, ya sea porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o no fue posible demostrar su autoría o participación en la conducta punible, o, porque se demostró plenamente su inocencia, o, bien sea por el principio de *in dubio pro reo*, o por preclusión de la investigación al demostrar alguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Bajo esta premisa, “*el elemento determinante, del carácter justo o injusto de la privación de la libertad, tiene soporte en si quien la padeció es culpable o inocente*”⁹, es decir, si tenía el deber jurídico de soportarla, o si, por el contrario, el Estado le impuso una carga que afectó sus derechos fundamentales sin tener como respaldo fundamentos fácticos y jurídicos de la responsabilidad penal.

Frente a este tópico, con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, específicamente en el artículo 68, se estableció que el carácter injusto de la privación de la libertad surge como “*una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni*

⁸ Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

⁹ Orejuela Pérez, Ervin Marino. Responsabilidad civil extracontractual del Estado por privación legal e injusta de la libertad. En: Justicia Juris. Vol. 6. N° 12. octubre de 2009 – marzo de 2010, pág. 79 – 91. ISSN. 1692-8571.

*apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria*¹⁰. Al respecto, frente a la determinación de los casos en donde se presenta privación injusta, el Consejo de Estado puntualizó que la interpretación y aplicación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 no podía constituir una restricción al contenido del artículo 90 de la Constitución Política, por el contrario, debía ser considerado como un complemento dentro del sistema normativo de responsabilidad estatal¹¹.

De acuerdo a la evolución jurisprudencial sobre la materia, encontramos que a través de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013¹², la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó la existencia de una regla general de responsabilidad objetiva cuando en el proceso penal en que ha tenido origen la detención, se ha determinado que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió, *iii)* la conducta no constituía hecho punible, o *iv)* por la aplicación del principio *in dubio pro reo*; presupuesto que opera siempre y cuando – en las cuatro situaciones mencionadas – no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues en tal evento hay lugar a aplicar un régimen subjetivo. Así mismo, si la libertad se decretó por una razón distinta, el escenario se enmarca en un régimen subjetivo de responsabilidad estatal.

En ese mismo sentido, en sentencia del 14 de julio de 2016¹³, el Consejo de Estado manifestó que la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad deriva de todos los eventos en los cuales el procesado privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor y, cuando en el proceso se determine que: *i)* el hecho no existió; *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De otra parte, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-072 de 2018¹⁴, en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, reiteró lo manifestado por esa Alta Corte en sentencia C-037 de 1996, respecto de que, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos, entonces, independiente del título de imputación, el juez administrativo debe estudiar si la privación es injusta o no, haciéndose indispensable que el estudio se enmarque en la determinación de si la medida que privó de la libertad al acusado fue razonable, proporcional y legal, y en esos términos preciso:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 14 de julio de 2016. Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 66001-23-31-000-2010-00149-01 (42476). En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, Mag. Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención". (subrayas fuera de texto)

A su vez, también señaló que estaba de acuerdo con el régimen objetivo para los casos de i) el hecho no existió y que ii) la conducta era objetivamente atípica; debido a que la decisión de privar requiere de la acreditación de estos presupuestos, dado que es necesario que el juez penal para imponer una medida de aseguramiento evidencie la existencia del hecho y que éste sea típico, por lo que en ambos eventos consideró que la privación de la libertad resultaría irrazonable y desproporcionada, por lo que el daño antijurídico se muestra sin mayores esfuerzos. Sin embargo, no concluyó lo mismo en los eventos en que el iii) investigado no cometió el delito y iv) la aplicación del *in dubio pro reo*, pues en estas dos causales la Corte considera que los fiscales y jueces deben efectuar mayores disquisiciones para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma.

Entonces, se puede concluir que la Corte Constitucional en unificación, establece que, en eventos de privación injusta de la libertad, no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo y objetivo, por lo que cualquiera que sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Luego, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó su postura a través de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018¹⁵, en la cual explicó detenidamente las razones para apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora había sostenido el órgano de cierre, indicando lo siguiente:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño”.

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, debía analizarse las pruebas que fundamentan las pretensiones del demandante, incluso de oficio, deberá efectuarse un minucioso examen probatorio para determinar la antijuridicidad del daño, por ello concluyó:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”

En ese sentido, a partir de esta tesis jurisprudencial debía analizarse la antijuridicidad del daño a través del estudio de la conducta de la víctima – detenido -, con el fin de determinar si se configura alguna conducta culposa o dolosa que generó la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento, o si por el contrario, no se evidencia situación alguna de reproche en la conducta del detenido lo que generaría una medida injusta y generadora de un daño antijurídico imputable al Estado.

De esta manera, la tesis jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluía que si la conducta de la víctima fue determinante en la privación de la libertad, es decir, existió un vínculo causal (entendido desde la perspectiva de la causalidad adecuada) entre la medida y los perjuicios cuya indemnización se reclama no es viable la declaratoria de responsabilidad del Estado, pues la causa eficiente, directa y adecuada no fue la actuación de la administración sino la conducta del privado de la libertad, y no resulta entonces viable sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

Dicha premisa entonces exigía al operador judicial demostrar para estos eventos que el daño (detención) *“cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar,*

bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.”¹⁶

Finalmente, esta postura jurisprudencial fue reiterada en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019¹⁷, en la cual determinó los parámetros indemnizatorios del perjuicio material en materia de privación injusta de la libertad, e indicó sobre el título de imputación lo siguiente:

“La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación el daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

(...)

De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”

Sin embargo, debe advertirse que la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018¹⁸, fue debatida en sede de tutela a través de providencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 15 de noviembre de 2019¹⁹, **si bien dejó sin efectos la sentencia de unificación** (15 de agosto de 2018), esa decisión atendió a particularidades específicas del caso, limitando su análisis a que *“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia en la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.²⁰”*; lo que permite concluir que **desapareció formalmente** el criterio de unificación plasmado en la sentencia del 15 de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

A pesar de lo anterior, en criterio de esta Sala, ello, no impide que frente al caso concreto se analice el comportamiento de la víctima de la privación de la libertad de cara al dolo y la culpa, como se hizo en aquella sentencia, pues al analizar en su integridad la sentencia de tutela, es posible inferir que este criterio no desconoció que el juez administrativo pudiera determinar la responsabilidad del Estado y así concluir si fue justa o injusta la privación, desde el estudio de la conducta del detenido desde la óptica de lo civil, pues precisamente el análisis de responsabilidad debe surgir de los elementos propios contenidos en artículo 90 de la Constitución Política y 68 de la Ley 270 de 1996, partiendo de identificar la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente demostrar que no hubo

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, calendada el 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01, accionante: Martha Lucía Ríos Cortés y otros, contra Consejo de Estado, Sección Tercera.

²⁰ Aparte extraído de la conclusión de la sentencia antes resaltada. calendada el 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01

condena en el proceso penal, y de acreditarse este aspecto, se entendería configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, se estaría frente a un daño jurídicamente permitido.

Entonces, lo que debemos entender, con la sentencia de tutela, es que dicho análisis sobre la antijuridicidad del daño no debe vulnerar la presunción de inocencia del acusado que reclama en vía administrativa la indemnización del presunto daño por su detención en una investigación penal.

Ahora bien, recientemente la Sección Tercera del Consejo Estado dio cumplimiento a la tutela y profirió en reemplazo de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018²¹, antes anunciada, la sentencia del 6 de agosto de 2020²², a través de la cual no se impuso criterios de unificación, pero se concluyó con base en las posturas de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 que “*el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*”

Así mismo, planteó que el “*daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*”

Conforme a lo anterior, y al dar una lectura integral a la providencia antes anunciada, que reemplazo la dejada sin efectos, es posible concluir que la Sección Tercera del Consejo de Estado mantiene un criterio conceptual respecto de la responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, consistente en que el carácter injusto debe analizarse desde el estándar de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida privativa de la libertad, lo que en cada caso deberá ser objeto de análisis; postura que se ha replicado con posterioridad en varias decisiones que han sido proferidas por el Consejo de Estado²³:

“19. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial).

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

²² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00436-01(50944), Actor: RICARDO ALFONSO ARZUAGA SALAZAR Y OTROS; Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02812-01(47386) Actor: JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE Y OTROS

4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.”

La Corte Constitucional en sentencia T-045/21 del 25 de febrero de 2021, MP: José Fernando Reyes Cuartas, se pronunció sobre la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, donde indicó:

*“(…) La Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, **la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable** a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697), CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, para lo cual precisó:

“(…) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Incumplimiento

En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a la víctima directa del daño, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357, y eran los siguientes: La procedencia de la medida según el tipo de delito imputado (art. 357). La existencia de <<por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso>> (art. 356). La existencia de medios de prueba que permitieran deducir que la medida era necesaria <<para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria>> (art 355). En este caso no se cumplieron dichos requisitos.

FUENTE FORMAL: LEY 600 DE 2000 – ARTÍCULO 355 / LEY 600 DE 2000 – ARTÍCULO 356 / LEY 600 DE 2000 – ARTÍCULO 357

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Debe exponerse la necesidad

Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada,

proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: **se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso.** En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del demandante (...) era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, las líneas jurisprudenciales actuales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, permiten concluir que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que luego termina con decisión de absolución, prescripción, o cualquier otro evento librándolo de la responsabilidad penal, en sí misma, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, es decir, para ello, deberá analizarse la metodología determinada por el Consejo de Estado para concluir la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida impuesta, y en tal caso, sí constituye un daño antijurídico imputable a la administración, toda vez que “ a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo.²⁴”, a menos que se trate de casos en que el hecho no existió o la conducta es atípica, por operar allí la responsabilidad objetiva.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
1. El 9 de mayo de 2012, se llevó a cabo audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de Juan Gabriel, por el delito de Homicidio Agravado, dentro del proceso con radicado No. 73283-60-00-464-2012-00070, en la que el Juzgado Segundo Promiscuo de Fresno – Tolima, impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.	Documental: Acta de audiencia preliminar (Fols. 129)
2. El 1º de agosto de 2012 el Fiscal 36 Seccional de Fresno presentó escrito de acusación en contra de Juan Gabriel López, como coautor del delito de Homicidio Agravado.	Documento: Escrito de acusación (Fol. 130-133)
3. El 28 de noviembre de 2012, se llevó a cabo audiencia preparatoria ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fresno – Tolima.	Documento: Acta de audiencia preparatoria (Fol. 170-171)
4. El 28 de mayo de 2013, se continuó con el desarrollo del juicio oral y el Juez de conocimiento indicó el sentido del fallo de carácter absolutorio, por lo que ordenó la libertad inmediata del procesado.	Documento: Acta de juicio oral del 28 de mayo de 2013 (Fol. 209) Documento: Boleta de libertad No. 004 del 29 de mayo de 2013 (Fol. 218)

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 81001-23-31-000-2011-00067-01(52829)

5. El 1º de agosto de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Fresno Tolima, profirió sentencia absolutoria a Juan Gabriel López.	Documento: Acta de audiencia de lectura de fallo del 1º de agosto de 2013 (Fol. 30-56)
6. El 14 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, confirmó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fresno Tolima.	Documento: Sentencia del 14 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. (Fol. 58-72)

7. CASO CONCRETO.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que las entidades accionadas sean declaradas responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la privación de la libertad que se le impuso a Juan Gabriel López, dentro del proceso penal adelantado como coautor del delito de Homicidio Agravado.

Por su parte, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado, y aunque con posterioridad la medida de aseguramiento fue revocada por sentencia absolutoria y en juicio la presunción de inocencia se mantuvo incólume, no se puede perder de vista que para la etapa gremial de la investigación en que se impuso la medida privativa de la libertad, la misma estuvo acorde con los fines constitucionales y los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo que se consideró justa.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante en su recurso de apelación afirmó que la Fiscalía General de la Nación debió realizar como acto previo a la captura del directo afectado la evaluación del caso en particular, con el fin de determinar si se trataba del responsable como coautor del delito de homicidio agravado, esto es, que en su labor investigativa y antes de proferirse orden de captura y su respectiva legalización debió recolectar los elementos o información que pudiera ser requerida dentro de la investigación para obtener sentencia condenatoria; sin embargo, su actuación se tornó negligente al prolongar el proceso por más de 12 meses sin obtener las pruebas que determinarían que el capturado era responsable, resultando imposible probar su responsabilidad penal; más aún, cuando la medida de aseguramiento se basó en la única prueba relacionada con el testimonio dado por José Silvio Escobar Correa, quien realmente fue el autor del delito.

La circunstancia anterior, exige a la Sala estudiar si existió o no la privación injusta de la libertad que se alega, bajo la metodología establecida por el Consejo de Estado, es decir, determinar i) la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; ii) se debe analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; iii) y, solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial); iv) en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; v) en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; vi) en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.

7.1 El daño.

De acuerdo a ello, tal como se precisó, en el *sub-lite*, advierte la Sala que se encuentra demostrado el **daño alegado respecto de la detención o privación de la libertad**, toda vez que al demandante efectivamente se le restringió su libertad en razón al punible de Homicidio Agravado, por solicitud de la Fiscalía 36 Seccional de Fresno (Tolima) e impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fresno- Tolima.

Esta conclusión deviene del análisis de las pruebas, especialmente de la certificación emitida por la Directora de Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC del 9 de noviembre de 2016 (Fol. 29); acta de derechos del capturado (Fol. 116); Acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (Fol. 129) y la boleta de libertad No. 004 del 29 de mayo de 2013 (Fol. 218).

Lo anterior, permite a esta Corporación concluir que Juan Gabriel López estuvo privado de la libertad efectivamente en los límites temporales determinados por el *a quo*, los cuales tampoco fueron discutidos por las partes, por lo que esta Sala puede determinar que la privación de la libertad - daño - se presentó del **9 de mayo de 2012 al 29 de mayo de 2013, es decir, 12 meses y 20 días.**

7.2. De la imputación.

En este punto, indica la Sala que armonizando las actuales posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional²⁵ y del Consejo de Estado²⁶, en cuanto al análisis de responsabilidad por los eventos de privación injusta de la libertad, partiendo propiamente de la antijuridicidad, puede concluirse que ésta se configura sin mayores exigencias cuando las causales de libertad se originan en que *i)* el hecho no existió y *ii)* la conducta era objetivamente atípica, en los que incluso se ha avalado el título de imputación de responsabilidad objetiva; y en los demás supuestos, relacionados con la absolución porque *iii)* no cometió el delito, *iv)* se dio aplicación del principio *in dubio pro reo*, y *v)* otros eventos de liberan la responsabilidad penal, la antijuridicidad queda supeditada al análisis de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, pues no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en estos eventos, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Bajo ese panorama jurisprudencial, es preciso advertir que no estamos frente a ningún caso en que se configure causal de aplicación para el régimen objetivo, por cuanto, Juan Gabriel López fue vinculado a una investigación penal, la cual finalizó con sentencia absolutoria que fue confirmada en segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 14 de diciembre de 2015, porque no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, lo que sin duda exige un estudio dentro del régimen de responsabilidad subjetiva – falla del servicio -, tal como se lo planteó inicialmente en el marco normativo, pues, así se puede extraer de la decisión en mención:²⁷

“(…) En síntesis, la Sala no puede predicar más allá de toda duda la no intervención del acusado en los hechos que nos ocupan, como tampoco puede

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

²⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), y la sentencia Sección Tercera, Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, que reemplaza la sentencia antes anunciada, en cumplimiento de la sentencia de tutela (radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01).

²⁷ Visto en los folios 283 al 297.

afirmar que participó en calidad de coautor, pues ambas hipótesis caen en el ámbito de la probabilidad, lo que de contera implica que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de la cual es titular por expreso mandato constitucional y legal. Sobre el instituto de la duda razonable, importa citar el siguiente aparte jurisprudencial extractado de una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (...)

Corolario de lo argüido, al reconocer esta Colegiatura que no existe la exigencia legal (art. 381 ley 906/04) para declarar la responsabilidad del acusado Juan Gabriel López, no queda más alternativa que confirmar la sentencia de primera instancia que así lo dispuso (...)”

De acuerdo a ello, del material probatorio existente es preciso advertir que al expediente se allegaron las actuaciones preliminares surtidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Fresno (Tolima), radicadas bajo el No. 73283-60-00-464-2012-00070, en el cual claramente se evidencia que la investigación se desarrolló bajo la ritualidad del procedimiento penal reglado en la Ley 906 de 2004, código vigente para la época de los hechos – marzo de 2012 - por lo que la investigación fue adelantada contra Juan Gabriel López por el delito de Homicidio Agravado, por la Fiscalía 36 de Fresno (Tolima), autoridad que solicitó la legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, para finalmente, el conocimiento del proceso penal corresponderle al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fresno (Tolima), operador judicial que luego, absolvió al demandante por el delito acusado, tal como puede evidenciarse del fallo calendarado el 1º de agosto de 2013 (Fols. 30 al 56), y confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué²⁸.

Entonces, efectuadas las previsiones anteriores, es evidente que la norma legal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se estableció el Sistema Penal Acusatorio, y la que conforme al artículo 250 de la Constitución Política, establece que la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, habilitando al ente investigador conforme el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 para que solicite, entre otras situaciones, que el juez de control de garantías ordene las medidas que considere constitucional y legalmente necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso penal.

Respecto de las medidas de aseguramiento, el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 estableció que el ente investigador podría solicitar ante el juez de control de garantías su imposición con la determinación de *“la persona, el delito los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia.”*, situación que exige al juez de control de garantías examinar los requisitos para la imposición de las medidas de aseguramiento, conforme lo establece el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda **inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva** que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

²⁸ Visto en los folios 58-72

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Igualmente, es indispensable que consolidados los requisitos establecidos en el artículo 308, la medida de aseguramiento solo procede en los casos establecidos en el artículo 313 *ibídem*:

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

Bajo esa consideración normativa, se observa que el 9 de mayo de 2012, se desarrolló la audiencia preliminar de la legalización de la captura en flagrancia, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fresno.²⁹

De la misma manera, se extrae del acta de esa diligencia que, conforme a esos hechos jurídicamente relevantes, se le imputó al actor el delito de Homicidio Agravado, contenido en el artículo 206 del CP; por ello, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, el 1º de agosto de 2012 el Fiscal 36 Seccional de Fresno presentó escrito de acusación en contra de Juan Gabriel López (Fol. 130-135), como coautor del delito de Homicidio Agravado, con base en los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada:

“(…) DATOS DE TESTIGOS O PERITOS (…)

*PT. JOSÉ IGNACIO ROMERO RAMÍREZ
PT. CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SANDOVAL
SI. NEMECIO ZABALETA DÍAZ
ALFONSO CARDONA BUTIRAGO
FERNANDO DE JESÚS LARGO ORTIZ
DRA. STEFANY DUBBLIE ALAPE OROZCO (Médico)
OSCAR DÍAZ CASTILLO
OSCAR LÓPEZ LOTERO (Administrador Café Palo Grande)
BLANCA ROSA PATIÑO RÍOS (Testigo Presencial)
MANUEL JOSÉ RODRIGUEZ MORA (Actos Urgentes)
JULIAN DANIEL TOLOSA (Actos Urgentes)
LISETH ANGELICA CASALLAS LIZARAZO (Realizó levantamiento)*

²⁹ Visto en el folio 129.

ASDRUBAL FERNEY MARTÍNEZ QUIÑONEZ (Realizó levantamiento)
FREDY ALOCANDER LEYTON VEGA (Realizó levantamiento)
OMAR FRANCISCO MALAGÓN (Realizó levantamiento)
MARIO RINCÓN (Testigo presencial le pidieron candela)
JOSÉ SILVIO ESCOBAR CORREA (Imputado)
JUAN GABRIEL LÓPEZ (imputado)

(...)

ANEXO No. 2- RELACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES

Informe ejecutivo -FPJ3-, de fecha 25 de marzo de 2012, suscrito por los investigadores de la SIJM SI. JOSÉ JOHANNY JIMÉNEZ CAMELO y PT. JOSÉ IGNACIO ROMERO RAMÍREZ.

Entrevista realizada al señor ALFONSO CARDONA BUITRAGO

Entrevista realizada al señor FERNANDO JESÚS LARGO ÓRTIZ.

Declaración jurada que rinde JOSÉ SILVIO ESCOBAR CORREA

Resumen historia clínica de atención de urgencias prestada en el Hospital San Vicente de Paul al señor JOSÉ ARLEY GONZÁLEZ CALDERON, para el día 24 de marzo de 2012.

Declaración jurada que rindió OSCAR DÍAZ CASTILLO

Informe de investigador de campo de fecha 11 de abril de 2012, suscrito por investigadores de la SIJIN de Fresno Tolima

Bosquejo topográfico del lugar donde ocurrió el hecho

Acta de inspección a lugares

Informe de investigador de campo (álbum fotográfico).

Entrevista que rindió OSCAR LOPEZ LOTERO.

Entrevista que rindió BLANCA ROSA PATIÑO RIOS.

Formato de arraigo e individualización de JUAN GABRIEL LÓPEZ

Fotocopia de la tarjeta de preparación de la cédula de JUAN GABRIEL LÓPEZ

Reconocimiento fotográfico en donde intervino como testigo JOSÉ SILVIO ESCOBAR CORREA y a reconocer JUAN GABRIEL LÓPEZ.

Acta de reconocimiento fotográfico

Informe de investigador de campo de fecha 25 de abril de 2012, suscrito por investigadores de la SIJIN de esta localidad.

Informe ejecutivo de fecha 4 de abril de 2012, suscrito por del C.T.I de Bogotá donde dan cuenta de los actos investigadores y urgentes realizados con ocasión

del fallecimiento de JOSÉ ARLEY GONZALEZ CALDERON, en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá.

Acta de inspección a cadáver realizada al cuerpo sin vida de JOSÉ ARLEY GONZÁLEZ CALDERÓN.

Álbum fotográfico del cuerpo sin vida de JOSÉ ARLEY GONZÁLEZ CALDERÓN.

Informe ejecutivo de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por investigadores de la SIJIN de esta localidad.

Interrogatorio que rindió el imputado JUAN GABRIEL LÓPEZ.

Declaración jurada que rindió MARIO RINCÓN.

Informe ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito por investigadores de la SIJIN de esta localidad. (...)

Luego, se evidencia que el conocimiento de este asunto, le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Fresno-Tolima; quien adelantó la etapa de juicio oral y el 1º de agosto de 2013, emitió sentencia de carácter absolutoria,³⁰ la cual fue confirmada el 14 de diciembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.³¹

En ese orden de ideas, corresponde en este punto realizar, en primer lugar, el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida que ordenó la detención preventiva, y así determinar si el daño de la privación se configura antijurídico.

De acuerdo a ello, conforme las pruebas antes relacionadas es posible inferir, en primer lugar, que el delito de homicidio agravado imputado a Juan Gabriel López, en su momento tuvo respaldo en:

- Reporte de iniciación FPJ-1 del 24 de marzo de 2012, en la que consta³²:

“(...) El día 24 de Marzo del 2012, siendo aproximadamente 23:30 horas fuimos informados mediante radio de comunicaciones , por parte de la estación policía fresno, de que en el sector de la plaza de mercado de este municipio exactamente en la carrera 8 entre calles 6 y 7 que en extrañas circunstancias había sido quemada una persona de sexo masculino, al parecer con combustible tipo gasolina por lo cual de inmediato fue trasladado por parte de la patrulla de vigilancia hasta las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul, sala de urgencias donde de inmediato le fue prestados los servicios médicos por parte de los galenos de esa institución. Por lo cual una vez corroborada la información por los suscritos funcionarios de policía judicial se da inicio a los actos urgentes (...)”

- INFORME EJECUTIVO —FP3-3 del 25 de marzo de 2012:³³

“(...) Para el día de hoy 25-03-12 siendo aproximadamente las 08:00 horas pudimos obtener comunicación con la víctima quien muy a pesar de encontrarse bajo efectos de sedantes, -calmantes. y -en aparente estado de alicoramiento nos manifestó llamarse JOSE ARLEY GONZALEZ

³⁰ Visto en los folios 30-56

³¹ Visto en los folios 58-72

³² Visto en el folio 7 cuaderno de pruebas

³³ Visto en los folios 8 al 11

CALDERON, argumentando no estar registrado, ni cedula, ni tener ningún familiar, misma forma manifiesta que sus padres están fallecidos y que respondían a los nombres de I GEORGINA y MARCOS y que él es jornalero, agricultor y recolector de café y que no tiene residencia fija, que su residencia es-ambulatoria en las fincas donde va trabajando y que actualmente se encontraba trabajando en la vereda BARRETO del Fresno (...)

Misma forma manifiesta que él es natural de Marquetalia Caldas, de donde muy pequeño lo trajeron para el municipio de Fresno en donde fue criado por un señor de nombre ALFONSO CARDONA quien al parecer es su único pariente cercano aquí en el municipio de Fresno, persona esta que una vez fue ubicada se procedió a adelantársele diligencia de entrevista escrita. Por parte de esta unidad judicial en la consecución de los actos urgentes se logró realizar entrevista escrita al señor FERNANDO JESUS LARGO ORTIZ identificado con C.C. Nro. 4.550.476 de Risaralda Caldas, quien trabaja como brasero en la plaza de mercado, quien manifiesta que en el momento de los hechos en ese sector se encontraban tres jóvenes quienes al parecer responden a los nombres de SILVIO QUICENO, OCTAVIO N. y el otro desconoce cómo se llama y que en el lugar de los hechos se encontraba la víctima durmiendo en una carretilla en ese sector de la plaza ,quien es conocido por él pero desconoce cómo se llama o que apodo le tienen, argumentando además que ese señor refiriéndose a la víctima siempre que se emborrachaba se acostaba a dormir en cualquier lado. Por parte de esta unidad judicial se desconoce hasta el momento los móviles y los agresores. (...).”

- Declaración Jurada FPJ-15 del 27 de marzo de 2012 de José Silvio Escobar Correa.³⁴

“(...) Yo vi cuando un chino le metió candela a un señor (...) Yo vi cuando le metió candela a un señor tenía un fósforo en la mano le prendió la camisa el señor estaba borracho él se para y se prendó de una pared estaba muy borracho PREGUNTADO. Cuanto tiempo duro la persona parada con la camisa prendida. CONTESTO. Por ahí media hora. PREGUNTANDO. Que personas auxiliaron al sedar cuando se estaba quemando. CONTESTO. Yo le auxilie fui a pedir agua en el establecimiento público Pato grande que es una cantina billar, me dieron una cocada una tina de agua y se la tire a ese señor y lo apague. PREGUNTANDO. Cundo al egresar le prendió luego a la víctima usted con quien se encontraba CONTESTO. Solo. PREGUNTADO. Conoció usted la persona que le prendió fuego a la víctima. CONTESTO. Si, le dicen FREDY. PREGUNTADO. Describa a FREDY. CONTESTO. Tiene 18 años, es mono, los ojos son verdes, flaco, estatura mediana así como mi persona, no sé cómo llaman las padres, vive por el lado del alta de la cruz, él mete vicio mantiene por ahí en la calle. PREGUNTADO. Que otros datos personales tiene FREDY. CONTESTO. Le dicen el ZARCO. PREGUNTADO. Esta usted en condiciones de reconocer a FREDY apodado el ZARCO, al ponérsele unas fotografías. PREGUNTANDO. Usted ha tenido algún problema con el?. CONTESTO. No, únicamente lo distingo. PREGUNTADO. Con quien se encontraba el zarco cuando le prendió fuego a la víctima. CONTESTO. Solo. PREGUNTADO. A QUE HORAS OCURRIERON los hechos. CONTESTO. Como a las once de la noche del sábado 24 de marzo de 2012 PREGUNTANDO. Como se encontraba usted para esa noche su estado psíquico, físico. CONTESTO. Yo estaba bien.

³⁴ Visto en los folios 16-17

PREGUNTANDO. A que distancia observo usted cuando el agresor le prendió fuego a la víctima. CONTESTO. Como media cuadra. PREGUNTANDO. A pesar usted a media cuadra observó bien cuando el zarco le prendió fuego a las víctimas. CONTESTO. Él se metió para allá donde estaba el señor durmiendo el señor estaba acostado en una carretilla que estaba en el corredor de la plaza, el zarco salió corriendo y al momentico vi una luz de algo prendido y el señor se paró y se recostó a la pared el señor no hacía nada se vela muy borracho y fue cuando yo Salí corriendo a pedir agua y le tiré una cocada de agua. PREGUNTADO. La víctima se encontraba Solo acostado en la carretilla o habla otra persona cerca de él. CONTESTO. SE encontraba solo. PREGUNTADO. Que actitud tomo el zarco cuando le prendió fuego a la víctima. CONTESTO. Sallo corriendo. PREGUNTADO. Antes de que el agresor "EL ZARCO" PRENDIENDO FUEGO A LA victima usted lo habla visto?. CONTESTO. Si lo vi por ahí andando. PREGUNTADO. En qué estado estaba el zarco. CONTESTO. Él estaba como carramaniao es decir que anda todo desbaratado moviendo los brazos haciendo muecas estaba lodo loco por que di consume bazucó. PREGUNTADO. Una vez le prendieran fuego sobre la humanidad del señor, le echaron agua y que más paso. CONTESTO. La sellare que vive al frente en una cesa de tres pisos ella llamo la Pollas y luego se lo llevaran para el hospital (...)"

- Declaración jurada FPJ-15 del 26 de marzo de 2012, de Oscar Díaz Castillo³⁵:

"(...) Yo vine a Fresno el día 25 de marzo por que un amigo me comento que a CHACURE lo habían quemado por días en la finca, pues yo quise saber de él a ver qué favor le hacía o a quien le llamaba y buena se ubicó a don ALFONSO que dice que recogió CHACURE de los siete años a los dieciséis años, dice que a los siete años se lo llevo para la finca y estuvo con el hasta los dieciséis años, luego me dijo un señor que le dicen Veinte arrobes porque no le sé el nombre, que él sabía quiénes habían quemado a CHACURE y me dijo los nombres OCTAVIO y SILVIO, apellidos no me dijo, dicen que son dos jóvenes y que son hasta menores de edad, dice que disque le hablan envuelto o tirado periódico por encima y que lo hablan prendido (...)"

- Informe investigador de campo FPJ-11 del 11 de abril de 2012:³⁶

"(...) PUNTO DOS: se entrevistó al señor OSCAR LOPEZ LOTERO identificado con C.0 No 93.418.024 de fresno- Tolima, manifestó que para el día 24 marzo del presente año siendo aproximadamente las 22:00 horas se encontraba administrando el negocio de billar conocido como palo grande, cuando de repente llego un joven asustado pidiendo agua, el cual le regalo un balde lleno del líquido y salió corriendo hacia la galería, al preguntarle cómo esta vestido y características físicas del joven que le había pedido agua, argumento que era un joven de 18 años aproximadamente, estatura 1/60 de tex trigueña, pelo corto, contextura delgada y vestía unas pantalonetas de color azul y buzo de color negro, de igual forma comento que él no sabía pereque era el agua que fe habla pedido el joven esa noche, hasta al otro día que los vecinos le comentaron que habían quemado un señor muy cerca al negocio donde el administraba y si no hubiera sido por el favor que realizo el señor quemado señor se muere.

³⁵ Visto en los folios 31-32

³⁶ Visto en los folios 33-36

Se entrevisto a la señora BLANCA ROSA PATIÑO RIOS identificada con C.0 No 25.126.546 de berlin-samora, manifestó que para el día 24 de marzo del presente año siendo aproximadamente las 22:00 horas, cuando escucho que corrían personas y al observar por la 11 ventana vio que alumbraba candela a la entrada de la galería ya que en ese sector no había energía eléctrica, cuando llego la energía vio que en la entrada de la plaza se estaba quemando un señor, inmediato llamo a la policía porque no había ninguna persona que lo ayudara, cuando llego la policía se lo trasladaron para el hospital municipal, eso fue lo que la ;señora argumento en entrevista escrita, el cual es anexada a este informe.

PUNTO TRES: es de anotar señor -fiscal que para el día en que se realizó el bosquejo fotográfico y la inspección al lugar de los hechos se realizó labores investigativas preguntando a los vecinos de este sector y a los transeúntes sobre lo sucedido para la fecha 24 de marzo 1del presente año en horas nocturnas, el cual manifestaron tener conocimiento porque se Infundo la información entre ellos, en momento de lo sucedido el señor se encontraba 1 durmiendo en una carretilla en la entrada de la galería, de igual forman argumentan que sospechan de un joven que para esa fecha se encontraba muy -cerca del lugar donde incineraron al señor JOSE ARLEY GONZALEZ y que tiene como característica principal sus ojos de color, no se tomó datos ni entrevistas escritas de las personas las cuales se dialogó ya que estas se negaron suministrarlos para no versen involucrados en ningún problema por temor a represarías contra ellos.

Es de anotar que la víctima el señor JOSE ARLEY GONZALEZ fue valorado por el médico para demostrar las secuelas que le quedaron ya que estas le dificultan comer sus alimentos por tal motivo la valoración médica reposa en su despacho.

Posteriormente con las labores investigativas de los suscritos funcionarios judiciales, se logra ubicar un testigo presencial de los hechos, el cual dio su argumento por medio de declaración jurada, fue posible obtener datos de importancia, se logró evidencia física que tiendan a demostrar la realidad de los autores partícipes de la tentativa de homicidio que para la fecha ya es homicidio al señor JOSE ARLEY GONZALEZ.

PUNTO CUATRO: para el día 28 de marzo del presente año a las 15:00 los suscritos funcionarios judiciales de la Sijin, nos dirigimos hasta ruta 3 casa 18 barrio san Juan en busca del señor FREDY apodado como el ZARCO para identificarlo, una vez estando en este recinto se le logra realizar el respectivo arraigo y el formato de Identificación e individualización, de igual forma se realiza un oficio destinado a la registraduría para que me hicieran allegar la tarjeta alfabética del señor JUAN GABRIEL LÓPEZ identificado con C.0 No 1.006.022.940 de fresno-Tolima posteriormente se le realiza un oficio destinado a las oficinas de antecedentes que reposan en la Sijin para así demostrar sus anotaciones judiciales y penales, pero la respuesta de dicha entidad manifiesta que este señor no le figuran ningún tipo de antecedentes en su contra.

PUNTO CINCO: para el 29 de marzo de 2012 se realiza oficio numero 00175 destinado a las oficinas de criminalística de Ibagué, solicitando la realización de un álbum fotográfico con la imagen del señor JUAN GABRIEL LOPEZ identificado con C.0 No 1.006.022.940 de fresno Tolima el cual dieron respuesta al mismo para la fecha 04 de abril de 2012, una vez ya obtenido

los álbumes fotográficos, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 252 de la ley 906 del 2004 posteriormente se realiza llamada telefónica al numérico celular 3125222612 del señor procurador provincial DUVERNEY URIBE, quien manifiesta no poder asistir a la diligencia judicial donde ordena que se realice en presencia del personero municipal CESAR AGUSTO GOMEZ CASTILLO.

Para el día 10 de abril de 2012 mediante oficio 000185 se solicita colaboración al ministerio público del municipio de fresno-Tolima el doctor CESAR AGUSTO GOMEZ CASTILLO con el fin de adelantar diligencia de reconocimiento fotográfico.

Para el día 10 de abril del presente año a las 10:00 horas los suscritos policías judiciales nos dirigimos hasta las instalaciones de la personería ubicada en la carrera 7 número 3-28 de este municipio, estando en este despacho y en presencia del ministerio público se realiza el 'reconocimiento del álbum fotográfico, al testigo JOSE SILVIO ESCOBAR CORREA identificado con C.C. No 1.109.296.145 de fresno-Tolima.

El testigo presencial de los hechos de nombre JOSE SILVIO ESCOBAR CORREA identificado con la C.0 No 1.109.296.145 Fresno-Tolima, enseñando el álbum fotográfico numeral reconoce la imagen No 2 como la persona que en la fecha 24 de marzo del presente año en horas de la noche realizo tentativa de homicidio al señor JOSE ARLEY GONZALEZ CALDERON, motivo de denuncia, verificada el acta corresponde al nombre de JUAN GABRIEL LOPEZ identificado C.C No 1.006.022.940 De Fresno-Tolima.

(...)

Es de anotar doctor que los suscritos funcionarios judiciales adscritos a la Sijin de la Ubic fresno, logramos identificar al presunto autor intelectual del delito punible a la víctima JOSE ARLEY GONZALEZ, es por ello que muy respetuosamente se solicita a este despacho que estudie la posibilidad de la ORDEN DE CAPTURA ante un juez de control de garantía según artículo 103 del código penal al señor JUAN GABRIEL LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.022.940 de fresno-Tolima, ya que dicha persona está debidamente identificada con su respectivo arraigo y tarjeta alfabética, de igual forma existe en las diligencia EMP Y EF como una declaración jurada de un testigo presencial de los hechos quien el mismo participa en un reconocimiento de álbum fotográfico y dictamen médico legal que reposa en su despacho, ART 275 del CP (...)."

- Entrevista FPJ-14 del 30 de marzo de 2012 por Oscar López Lotero:³⁷

“(...) Para el día 24 de marzo del presente año me encontraba administrando el negocio del billar conocido en este municipio como palogrande siendo aproximadamente las 22:00 horas llegó un joven la negocio negocio manifestando que necesitaba agua el cual yo le regalé un baldado lleno de agua, enseguida el joven salió corriendo hacía la galería y nuevamente me lo trajeron como a los dos minutos, yo Salí a cerrar el portón y observé que llego una patrulla de la policía, nacional se desmontaron de la motocicleta rápidamente y se dirigieron hacia la plaza de mercado PREGUNTADO:

³⁷ Visto en el folio 46-47

manifieste ante esta unidad judicial características físicas y que vestuario tenía la persona que le pidió el favor que le regalara agua CONTESTADO: era un joven de sexo masculino aproximadamente de unos 18 o 20 años de estatura 1.60 de tez trigueña, de pelo corto, contextura delgada y vestía unas pantalonetas de color azul, un buso de color negro-con capota, y tenis PREGUNTO: manifieste ante esta unidad judicial si este joven le comento para que era el agua CONTESTADO: no comento nada lo note muy asustado CONTESTADO: manifieste ante esta unidad judicial si usted tenía conocimiento de una persona que lo quemaron esa noche cerca al negocio donde usted trabaja CONTESTADO: no, señor no tenía conocimiento, hasta el otro día que los vecinos me comentaron que habían quemado un señor que se encontraba en una Carretilla y qué si no había sido por mí esté señor se muere quemado (...)”.

- Acta Reconocimiento Fotográfico Y Videográfico —FP3-20 del 10 de abril de 2010³⁸:

“(...) El testigo presencial de los hechos de nombre JOSE SILVIO ESCOBAR CORREA identificado con la C.C No 1.109.296.145 Fresno-Tolima, enseñando el álbum fotográfico numero 1 reconoce la imagen No 2 como la persona que en la fecha 24 de marzo del presente año en horas de la noche realizo tentativa de homicidio al señor JOSE ARLEY GONZALEZ CALDERON, motivo de denuncia, verificada el acta corresponde al nombre de JUAN GABRIEL LOPEZ identificado C.0 No 1.006.022.940 De Fresno-Tolima”.

- INVESTIGADOR DE CAMPO —FP310- del 25 de abril de 2012³⁹:

“(...) En orden a policía judicial oficio 557, verificación en las diligencias de reconocimiento fotográfico, se procedió a realizar la diligencia judicial, se toma declaración jurada el día 18 de abril de 2012, al señor testigo de los hechos ocurridos donde fue víctima el señor José arley Gonzales, donde manifiesta los hechos ocurridos, en la noche que la persona apodada ZARCO De igual forma manifiesta que se encuentra en condiciones de realizar un reconocimiento por medio fotográfico diligencia adelantada en presencia del señor fiscal 36 seccional de fresno, JESÚS ANTONIO RAMIREZ TORRES y ministerio publico CESAR AUGUSTO CASTILLO GOMEZ (...)

Para el día 24 de abril de 2012, siendo las 17:00 horas se realiza diligencia de reconocimiento fotográfico en el despacho oficina del ministrado publico ubicada en la dirección carrera 7 número fotográfico 3 - 28 barrio centro, alcaldía municipal, doctor; CESAR AUGUSTO doma CASTILLO Y el testigo JOSE SILVIO ESCOBAR CORREA cedula número 1.109.296.147 de fresno, donde se le pregunta al testigo si se encuentra en condiciones de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, a la... persona que atento contra- la humanidad del señor JOSE ARLEY GONZALES, -donde la persona indiciada apodada como "ZARCO", se colocara en (3) tres álbumes con imágenes de distintas , posiciones. De inmediato se inicia la diligencia poniéndole de presente el álbum numero (1) uno fotográfico al testigo JOSE SILVIO ESCOBRA CORREA, donde señala la Imagen número (5) cinco; como la persona que atento contra la humanidad del señor JOSE ARLEY

³⁸ Visto en el 68-69

³⁹ Visto en el folio 72-74

GONZALES, verificando el acta corresponde al nombre de JUAN GABRIEL LOPEZ C.C. 1.006.022.940 de fresno. Se le pone de presente el álbum numero (2) dos, donde el testigo JOSE SILVIO ESCOBAR CORREA, señala la Imagen número (3) tres, como la persona que atento contra la humanidad del señor JOSE ARLEY GONZALES, verificando el acta corresponde al nombre de JUAN GABRIEL LÓPEZ- C.C. S 1.006.022.940 de fresno. Se le pone de presenté el álbum fotográfico número (3) tres, al testigo JOSE SILVIO ESCOBAR CORREA, donde señala la Imagen número (6) Seis; como la persona que atento contra la humanidad del señor JOSE ARLEY GONZALES, verificando el acta corresponde al nombre de JUAN GABRIEL LOPEZ C.C. 1.006.022.940 de fresno, diligencia acompañada por el señor ministerio publico doctor CESAR AUGUSTO GÓMEZ CASTILLO, se da por terminada la diligencia firmando el ministerio público, testigo y funcionarios de policía judicial (...).”

- Declaración Jurada —FP3-15- del 18 de abril de 2012 del José Silvio Escobar Correa.⁴⁰

“(...) Esa noche yo estaba en palo grande que es un sitio público donde venden bebidas alcohólicas, yo estaba solo ahí vi al muchacho que fo apodan EL ZARCO o también fo llaman FREDY y yo vi cuando él estaba al lado del señor y le metió candela entonces yo corrí allá a Palo grande y traje una cocada de agua y se la tire al señor y lo apague y luego observe cuando alias EL ZARCO salió corriendo hacía caselata que es otro sitio público dende venden trago también y yo me fui para mi casa PREGUNTADO. Olga a quo distancia se encontraba usted cuando observó que alias el ZARCO le prendió candela al señor JOSE ARLEY GONZALEZ. CONTESTO. Por ahí 10 metros aproximadamente PREGUNTADO. Olga corno te prendió fuego alias el ZARCO al señor ARLEY. CONTESTO Vi que el prendí un fosforo y se lo puso en la camisa, el señor estaba acostado encima de una carretilla de madera y vi cuando la camisa se le prendió de una PREGUNTADO. Diga en que parte se encontraba el señor ARLEY acostado en la carretilla CONTESTO En la entrada principal de la plaza de merado. PREGUNTADO. Cunado usted observó que el señor ARLEY estaba acostado en la carretilla vio usted algún objeto CONTESTO Yo vi que el señor estaba tapado con un plástico de color negro y cuando lea camina se le prendió al señor se paró con ese plástico prendido y derretido en el cuerpo luego se paró y prendió de la pared. PREGUNTADO. Observo usted que el señor ARLEY trato de apagarse el fuego de alguna forma. CONTESTO. Él se quedó parado y prendido de la pared porque él estaba borracho. (...) PREGUNTADO. Diga si usted observó directamente quien fue la persona que le prendió fuego al señor JOSE ARLEY GONZÁLEZ. CONTESTO. Si yo vi que ALIAS EL ZARCO le metió candela al señor ARLEY (...).”

Por tanto, se puede concluir que se cumplió con los requisitos de procedencia del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el delito investigado superaba los cuatros años de prisión, específicamente, con una posible pena de 400 meses a 600 meses de prisión, sumado a que, el delito era de competencia de un juzgado penal del circuito, por lo que se cumplieron los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la imposición de la medidas privativa de la libertad.

Entonces, de conformidad con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y con la información con la que contaba para el momento la Fiscalía General de la Nación y el

⁴⁰ Visto 76-77

Juez de Control de Garantías, considera la Sala que existían los suficientes elementos de prueba que podían identificar la autoría del actor en la conducta delictiva por la cual se investigó, teniéndose así por cumplida la exigencia para imponer la medida de aseguramiento, y dentro del trámite del proceso penal se tiene que el indagado no aportó prueba alguna que acreditara que su actuación se amparó en una causal de ausencia de responsabilidad capaz de desvirtuar los circunstancias jurídicamente relevantes de su imputación, **por consiguiente resultaba justificada y proporcional la medida de aseguramiento que fue impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo con funciones de Control de Garantías de Fresno - Tolima, siendo proferida con la observancia de las normas procesales vigentes para la época de su expedición y no vulneró el debido proceso del actor; lo que permite concluir a la Sala la inexistencia de antijuridicidad del daño alegado por privación injusta de la libertad.**

Así las cosas, en cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra, en este asunto no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, ya que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento el aquí demandante, estuvo plenamente sustentada en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que estaba siendo sometido, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías.

Bajo ese panorama, constatándose la legalidad de la medida, al cumplir con los requisitos determinados en las normas aplicables, era razonable y proporcional ante los hechos y pruebas consolidadas para ese momento que la Fiscalía solicitara la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y el juez de control de garantías aceptara la imposición de la misma, pues, no podía exigírseles que en dicha etapa preliminar contarán con la suficiencia probatoria propia de un juicio, para imponer la medida restrictiva de la libertad, y en este entendido la detención no resultaría arbitraria, ajustándose entonces, a los parámetros de orden constitucional y legal vigentes para el momento de su imposición.

De acuerdo a ello, para la Sala, es indiscutible que la Fiscalía y el Juzgado de control de garantías contaron con los medios de pruebas suficientes que comprometían la responsabilidad de Juan Gabriel López en la posible conducta punible imputada, para así, por un lado, imponer la medida de aseguramiento cumpliendo con la carga legal para su imposición, siendo legítima, razonada y proporcional la decisión determinada, y luego, privarlo de su libertad; por otro lado, porque la Fiscalía contó con las pruebas necesarias y suficientes para presentar su escrito de acusación, basando su decisión en argumentos razonables, lógicos y coherentes con el material probatorio existente hasta ese momento procesal.

De la misma manera, siguiendo con la metodología planteada por el Consejo de Estado⁴¹, y al no probarse la falla del servicio respecto de la imposición de la medida de aseguramiento, no se evidencia que en la demanda se estableciera alguna condición especialísima que exija su estudio o análisis desde la óptica del daño especial, así como

⁴¹ “19. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.”

tampoco de las pruebas se puede acreditar alguna situación o circunstancia que produjera algún daño especial o anormal que rompa el principio de igualdad frente al obrar legítimo, proporcional y razonable de la administración al imponer la medida de aseguramiento que aquí fue objeto de estudio; aun cuando el agente del Ministerio Público solicitará declarar la responsabilidad del Estado, con el argumento de que la absolución se dio porque el hecho no existió, pues, de la sentencia absolutoria, lo que se indicó fue que se emitía en ese sentido porque existieron dudas que fueron resueltas a favor del procesado, sin que se den los presupuestos establecidos para analizar la responsabilidad objetiva.

De esa manera, encontrándonos en el análisis de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, efectivamente se puede constatar que el actor Juan Gabriel López padeció un daño, pero el mismo adolece de ser antijurídico, comoquiera que es imputable a su propio actuar, pues, constituyó el elemento efectivo y determinante para la imposición de la medida de aseguramiento, y en tal sentido, la obligación de repararlo desaparece totalmente.

Así pues, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no probó su teoría acusatoria, lo cierto, en todo caso, es que la conducta debía ser investigada, siendo adecuado conforme los elementos materiales probatorios, imponer la medida de aseguramiento.

8. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a todo lo expuesto, ante la falta de acreditación de un daño antijurídico por la privación de la libertad, las pretensiones elevadas en la presente demanda, se negarán, tal como lo concluyó el *a quo*, por ello, se confirmará la sentencia del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, pero conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.

9. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandante en las costas de segunda instancia siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

10. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA., para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

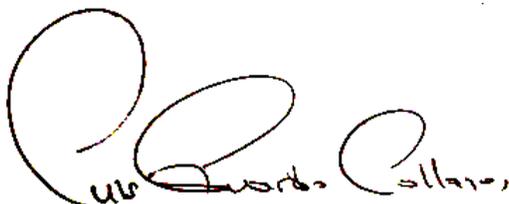
Los Magistrados⁴²,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁴² Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos – Artículo 12 del Decreto 491 de 2020 -, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.